

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN N° 3/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA
de 21 de junio de 2002**

**relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad
desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 (sistema de doble control)**

(2002/665/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto mencionado en el artículo 11 del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra ⁽¹⁾, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 22 de enero de 2002 y acordó recomendar al Consejo de asociación creado con arreglo al artículo 106 del Acuerdo, que se aplique del 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 el sistema de doble control prorrogado por última vez para el año 2001 mediante la Decisión n° 1/2001 ⁽²⁾.
- (2) A la luz de toda la información pertinente recibida, el Consejo de asociación ha aprobado dicha recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de Rumania quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo de documento de vigilancia de la Comunidad Europea incluido en el anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.
2. La clasificación de los productos contemplados en la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada «la nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados en la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período establecido en el apartado 1, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I y originarios de Rumania quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades rumanas competentes. El importador deberá presentar el original del documento de exportación a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del envío de las mercancías recogidas en el documento. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

4. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. Rumania notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales rumanas autorizadas para expedir y comprobar los documentos de exportación, junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. Informará asimismo a la Comisión sobre cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. El anexo IV recoge diversas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

7. Las mercancías cuya fecha de envío sea anterior al 1 de julio de 2002 quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Rumania se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al final del mes siguiente al mes al que se refiera.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 36.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades rumanas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros en relación con los documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas con arreglo al artículo 1. Dicha información se transmitirá a las autoridades rumanas a finales del mes siguiente al mes al que se refiera.

Artículo 3

Si fuere necesario, las Partes efectuarán consultas, a petición de cualquiera de ellas, sobre todo problema que plantee la ejecución de la presente Decisión. Las consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y voluntad de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones contempladas en la presente Decisión deberán dirigirse:

— por lo que respecta a la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG Trade E.2),

— por lo que respecta a Rumania, a la Misión de Rumania ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Asuntos Exteriores de Rumania, Departamento de Comercio Exterior y Promoción Económica.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

M. GEOANA

ANEXO I

RUMANIA

Lista de productos sujetos a doble control (2002)

7202 11 20	7210 41 10	7216 10 00	7222 11 91
7202 11 80	7210 49 10	7216 21 00	7222 11 99
7202 99 11	7210 50 10	7216 22 00	7222 19 10
7203 90 00	7210 61 10	7216 31 11	7222 19 90
7206 10 00	7210 69 10	7216 31 19	7222 30 10
7206 90 00	7210 70 31	7216 31 91	7222 40 10
7208 10 00	7210 70 39	7216 31 99	7222 40 30
7208 25 00	7210 90 31	7216 32 11	7225 11 00
7208 26 00	7210 90 33	7216 32 19	7225 19 10
7208 27 00	7210 90 38	7216 32 91	7225 19 90
7208 36 00	7211 13 00	7216 32 99	7225 20 20
7208 37 10	7211 14 10	7216 33 10	7225 30 00
7208 37 90	7211 14 90	7216 33 90	7225 40 20
7208 38 10	7211 19 20	7216 40 10	7225 40 50
7208 38 90	7211 19 90	7216 40 90	7225 40 80
7208 39 10	7211 23 10	7216 50 10	7225 50 00
7208 39 90	7211 23 51	7216 50 91	7225 91 10
7208 40 10	7211 29 20	7216 50 99	7225 92 10
7208 40 90	7211 90 11	7216 99 10	7225 99 10
7208 51 10	7212 10 10	7219 11 00	7226 11 10
7208 51 30	7212 10 91	7219 12 10	7226 19 10
7208 51 50	7212 20 11	7219 12 90	7226 19 30
7208 51 91	7212 30 11	7219 13 10	7226 19 30
7208 51 99	7212 40 10	7219 13 90	7226 20 20
7208 52 10	7212 40 91	7219 14 10	7226 91 10
7208 52 91	7212 50 31	7219 14 90	7226 91 90
7208 52 99	7212 50 51	7219 21 10	7226 92 10
7208 53 10	7212 60 11	7219 21 90	7226 93 20
7208 53 90	7212 60 91	7219 22 10	7226 94 20
7208 54 10	7213 10 00	7219 22 90	7226 99 20
7208 54 90	7213 20 00	7219 23 00	7227 10 00
7208 90 10	7213 91 10	7219 24 00	7227 20 00
7209 15 00	7213 91 20	7219 31 00	7227 90 10
7209 16 10	7213 91 41	7219 32 10	7227 90 50
7209 16 90	7213 91 49	7219 32 90	7227 90 95
7209 17 10	7213 91 70	7219 33 10	7228 10 10
7209 17 90	7213 91 90	7219 33 90	7228 10 30
7209 18 10	7213 99 10	7219 34 10	7228 10 30
7209 18 91	7213 99 90	7219 34 90	7228 20 11
7209 18 99	7214 20 00	7219 35 10	7228 20 19
7209 25 00	7214 30 00	7219 35 90	7228 20 30
7209 26 10	7214 91 10	7219 90 10	7228 30 20
7209 26 90	7214 91 90	7220 11 00	7228 30 41
7209 27 10	7214 99 10	7220 12 00	7228 30 49
7209 27 90	7214 99 31	7220 20 10	7228 30 61
7209 28 10	7214 99 39	7220 90 11	7228 30 69
7209 28 90	7214 99 50	7220 90 31	7228 30 70
7209 90 10	7214 99 61	7221 00 10	7228 30 89
7210 11 10	7214 99 69	7221 00 90	7228 60 10
7210 12 11	7214 99 80	7222 11 11	7228 70 10
7210 12 19	7214 99 90	7222 11 19	7228 70 31
7210 20 10	7215 90 10	7222 11 21	7228 80 10
7210 30 10		7222 11 29	7228 80 90
			7301 10 00

DOCUMENTO DE VIGILANCIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y número de teléfono)
		5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y código de nomenclatura)
			7. País de procedencia (y código de nomenclatura)
			8. Último día de validez
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades adicionales
		12. Valor cif en frontera CE, en euros	
13. Indicaciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y, en la parte 2, la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, que se indicará)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos

15. IMPUTACIONES Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y, en la parte 2, la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, que se indicará)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos

ANEXO III

Documento de exportación a que se refiere el apartado 4 del artículo 1

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío - Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías - Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor fob ⁽²⁾	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

⁽¹⁾ Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.

⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

(¹) Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.
(²) En la moneda del contrato de venta.

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	COPIA		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío - Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías - Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad (¹)	13. Valor fob (²)	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en, el			
	(Firma)		(Sello)	

ANEXO IV

RUMANIA

Disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control, a que se refiere el apartado 6 del artículo 1

1. Los documentos de exportación medirán 210 × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copia». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: RO,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido,
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo, 2 para 2002,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. El documento de exportación tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de emisión. Podrá ser renovado o prorrogado, pero no más allá del 31 de diciembre del año natural que aparece en la casilla 3 del documento de exportación.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. Rumania no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «Expedido a posteriori».
7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «Duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.